



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 36/2009 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL  
QUE SE ESTABLECE EL PRECIO Y LAS  
CONDICIONES DE CESIÓN DE LOS  
DERECHOS DE COBRO AL FONDO DE  
TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA  
ELÉCTRICO, SE DESARROLLAN LAS  
CARÁCTERÍSTICAS DEL ACTIVO Y DEL  
PASIVO DEL FONDO Y SE REGULA LA  
COMISIÓN INTERMINISTERIAL QUE TENDRÁ  
COMO FINALIDAD VELAR POR EL  
CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS  
CONDICIONES EN QUE DEBEN EJECUTARSE  
LAS TAREAS ASIGNADAS A LA SOCIEDAD  
GESTORA DEL FONDO DE TITULIZACIÓN  
DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

22 de diciembre de 2009

## INDICE

1	INTRODUCCIÓN .....	2
2	ANTECEDENTES .....	2
3	OBJETO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO .....	4
4	CONSIDERACIÓN PREVIA .....	5
5	CONSIDERACIONES GENERALES.....	6
5.1	Sobre la evolución de déficit de actividades reguladas .....	6
5.2	Sobre los componentes de costes de acceso que contribuyen al crecimiento del déficit .....	7
5.3	Sobre la financiación de los déficit de actividades reguladas .....	9
5.4	Sobre los aspectos pendientes para establecer los déficit definitivos de actividades reguladas .....	10
6	COMENTARIOS PARTICULARES A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO .....	12
6.1	Sobre los derechos de cobro susceptibles de cesión al Fondo.....	12
6.1.1	Categorías de derechos de cobro.....	12
6.1.2	Tipo de interés de actualización.....	15
6.2	Sobre el procedimiento para el cálculo del importe pendiente de cobro .....	16
6.3	Sobre los titulares iniciales de los derechos de cesión.....	16
6.4	Sobre la cesión de derechos al Fondo de Titulización .....	17
6.5	Sobre el procedimiento de cesión al Fondo de Titulización.....	18
6.6	Sobre el precio de cesión al Fondo de Titulización .....	19
6.7	Sobre el activo del Fondo.....	19
6.8	Sobre el cálculo de la anualidad.....	22
6.9	Sobre el registro de titulares.....	24
6.10	Sobre los desajustes temporales en la liquidación de actividades reguladas ...	24
6.11	Sobre los derechos de cobro correspondientes a 2008 adjudicados en la subasta del déficit ex ante.....	26
6.12	Otras consideraciones.....	26
7	CONCLUSIONES.....	27

# **INFORME 36/2009 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRECIO Y LAS CONDICIONES DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO AL FONDO DE TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO, SE DESARROLLAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACTIVO Y DEL PASIVO DEL FONDO Y SE REGULA LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL QUE TENDRÁ COMO FINALIDAD VELAR POR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES EN QUE DEBEN EJECUTARSE LAS TAREAS ASIGNADAS A LA SOCIEDAD GESTORA DEL FONDO DE TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 22 de diciembre de 2009, ha acordado emitir el siguiente

## **INFORME**

### **1 INTRODUCCIÓN**

El día 3 de diciembre de 2009 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Real Decreto por el que se establece el precio y las condiciones de cesión de los derechos de cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, se desarrollan las características del Activo y del Pasivo del Fondo y se regula la Comisión Interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (*Propuesta de RD*), para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo por trámite de urgencia.

El mismo 3 de diciembre de 2009 dicha Propuesta de RD fue enviada a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad. En el Anexo I se aportan las alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo presentadas por escrito.

### **2 ANTECEDENTES**

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social establece en su artículo 94 que, entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2010, la tarifa del año correspondiente incluirá como un coste más, la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente las cantidades que se deriven del desajuste de ingresos de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002 y la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente las cantidades que se deriven de las revisiones que se establecen en la Disposición adicional segunda del RD 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2001 y en la Disposición adicional segunda del RD 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002.

El Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, estableció entre los costes a recuperar a través de las correspondientes tarifas integrales y tarifas de acceso, las anualidades necesarias para recuperar los citados déficit. Asimismo, a los efectos de su cobro, se asimiló como un ingreso de las actividades reguladas.

El Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, estableció en su Disposición adicional primera que, a partir del 1 de julio de 2006, se incluye como un nuevo coste en la tarifa eléctrica, la cuantía correspondiente a la anualidad que resulta para recuperar linealmente el valor actual neto durante un periodo de 14 años y medio del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, reconoció ex ante la existencia de un déficit en la liquidación de actividades reguladas y establece que éste se financiará con los ingresos que se obtengan de la cesión de los derechos de cobro correspondientes a dichos déficit. Los derechos de cobro consistirán en el derecho a percibir un determinado importe de la facturación por tarifas integrales y de acceso. La cesión de los derechos de cobro se realizará mediante un procedimiento de subasta. La cantidad destinada al pago de los derechos de cobro será la que permita recuperar linealmente durante un periodo de 15 años el importe total de los derechos subastados. El tipo de interés a considerar será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año durante el que haya de aplicarse, incrementado en el diferencial que resulte del procedimiento de subasta.

El Real Decreto 1767/2007, de 28 de diciembre, por el que se determinan los valores a aplicar en el año 2008 para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado y al desmantelamiento y clausura de instalaciones, prorroga, en su disposición adicional única, a ejercicios posteriores el mecanismo de financiación del déficit previsto en el Real Decreto 1634/2006.

No obstante, se debe tener en cuenta que la citada disposición adicional fue anulada por la Sentencia de 21 de octubre de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estimando el recurso presentado por la Asociación Española de la Industria Eléctrica.

La Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, reconoció, en el artículo 1 punto 11, la existencia de un déficit ex ante de ingresos en la liquidación de actividades reguladas entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2008, de 1.200 Millones de euros. Posteriormente, la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, reconoció ex ante la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 1 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2008 que asciende a un máximo de 2.700 Millones de euros. En consecuencia, las cuantías reconocidas por el déficit desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2008, ascienden a 3.900 Millones de euros.

El 12 de junio de 2008 se celebró la subasta en la que fue adjudicada una cuantía de 1.300 Millones de euros, lo que permitió financiar en su totalidad el déficit de ingresos correspondiente al ejercicio 2007 (1.244.435,92 miles de euros) y parte (55.564,08 miles de euros) del déficit correspondiente al ejercicio 2008, incluidos los intereses.

La Orden ITC/3860/2007 estableció a 31 de diciembre de 2005, el valor de la cuantía definitiva de los costes específicos destinados a la compensación de los sistemas insulares y

extrapeninsulares de las empresas generadoras de Endesa, S.A. para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, una vez descontadas las anualidades correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 del déficit provisional 2001-2002 e incluidos los costes financieros devengados para cada uno de ellos calculados con un tipo de interés igual a la media anual del EURIBOR a tres meses fijados en el punto primero de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 2 de octubre de 2007 se recuperará linealmente durante un período de 15 años.

Las Ordenes ECO/2714/2004, ITC/2334/2007, y ITC/694/2008 reconocieron los déficit de los años 2000, 2001, 2002, 2005 y 2007, respectivamente. Los derechos de cobro correspondientes a dichos déficit han sido cedidos por los titulares iniciales a terceros.

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de energía eléctrica, determinó, en su disposición adicional octava, el reconocimiento del déficit de ingresos en la liquidación de actividades reguladas en 2006, fijando el importe pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2006 y las condiciones de amortización y de cesión.

Finalmente, el pasado 7 de mayo se publicó el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social (en adelante RD-Ley 6/2009). Entre otros aspectos, el citado Real Decreto-Ley ha modificado la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 7 de noviembre, del Sector eléctrico, con objeto de acotar el déficit ex ante para el periodo 2009-2012, hasta obtener la suficiencia de las tarifas de acceso en 2013, de acuerdo con dicho RD-L.

### **3 OBJETO DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO**

El RD-Ley 6/2009 limita en el tiempo la existencia de déficit en ejercicios futuros y establece una senda de crecimiento de las tarifas de acceso, junto con la regulación de la financiación de los déficit y el régimen jurídico del déficit tarifario. Para la financiación de los déficits, establece que los derechos de cobro generados y no cedidos a terceros hasta 10.000 Millones de euros a 31 de diciembre de 2008, así como los derechos de cobro a los que de lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán cederse al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, de nueva creación. Para satisfacer el precio de cesión a los titulares iniciales de los derechos, el Fondo emitirá instrumentos financieros a través de un procedimiento competitivo.

El proyecto de Real Decreto que ahora se informa tiene como objeto regular la financiación del déficit de actividades reguladas. En particular, desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2009, en relación a las características del activo y del pasivo del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Respecto al activo, el proyecto de Real Decreto determina las categorías e importes de los derechos de cobro que podrán cederse al Fondo de Titulización; la metodología de cálculo del precio de cesión y las condiciones y el procedimiento de cesión. Asimismo, se define el contenido de los derechos de cobro, una vez cedidos al Fondo de Titulización, estableciendo las bases para calcular la anualidad que deberá ser incorporada en las órdenes por las que se aprueben los peajes de acceso, para satisfacer los derechos de cobro al Fondo.

Respecto al pasivo, el proyecto de Real Decreto establece las bases del procedimiento competitivo por el que se emitirán los instrumentos financieros, así como el de selección de las

entidades colocadoras. Para cubrir los desfases transitorios de tesorería del Fondo de Titulización, éste podrá suscribir una línea de crédito con el ICO.

Por otra parte, el proyecto de Real Decreto determina el mecanismo de financiación de los desajustes temporales en las liquidaciones de las actividades reguladas, cuando resulte un déficit de ingresos superior a los límites previstos en el artículo 1 apartado 3 del Real Decreto-Ley 6/2009, y su plazo de recuperación.

Asimismo, se establece el mecanismo para velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que la sociedad gestora del Fondo de Titulización ejecute las tareas que tiene asignadas, a través de una Comisión Interministerial paritaria compuesta por dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda.

## **4 CONSIDERACIONES PREVIAS**

El proyecto de RD que se informa, elaborado a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, y de Economía y Hacienda, y cuyo objeto expreso es regular la financiación del déficit de tarifa eléctrica de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009, contempla en su articulado por una parte los aspectos relativos a los derechos de cobro y sus titulares, los mecanismos y condiciones de su cesión, activos del fondo y flujo de pagos, y por otra, aspectos relativos al pasivo del fondo, régimen jurídico del mismo, y definición de órganos administrativos para velar por el correcto funcionamiento del mismo.

De ambos bloques de materias, y sin perjuicio de que por coherencia normativa puedan ser contemplados todos ellos en un mismo instrumento normativo, sólo el primero de ellos corresponde a la competencia técnica específica que es propia de este Organismo regulador y a las funciones concretas atribuidas al mismo en relación con la previsión, establecimiento y liquidación de la tarifa eléctrica y sus costes, debiendo atenderse el ejercicio de la función consultiva de la CNE que en este momento se ejercita, a los límites de su propia competencia jurídica y técnica como organismo regulador sectorial y como asesor cualificado en materia energética.

Consecuentemente, esta Comisión considera necesario señalar que el presente informe no abordará el análisis del Capítulo VII (Pasivo del Fondo de Titulización) ni de la Disposición adicional segunda del mismo (Reglas especiales del Fondo de Titulización del déficit del Sistema Eléctrico), preceptos cuyo contenido es ajeno tanto a la competencia jurídica propia de la CNE como a la competencia técnica que corresponde al regulador sectorial eléctrico, por entrar de lleno en el ámbito de la regulación de instrumentos y entidades de carácter financiero.

Se estima que de ello no ha de derivarse la insuficiencia de asesoramiento a la Administración solicitante sobre el completo contenido de la propuesta normativa que se informa, dada la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda en la elaboración del proyecto, y por depender de dicho Ministerio, Instituciones y Organismos con acreditada competencia técnica en materia de regulación financiera.

Adicionalmente, esta Comisión considera que debería realizarse un ajuste en el precio de cesión que reciban las empresas, con objeto de procurar un equilibrio entre las partes afectadas por la financiación del déficit tarifario: la Administración, los consumidores y las empresas.

Dicho ajuste se explica por el hecho de que el proceso de titulización establecido en el RD-L 6/2009 permite a las empresas la cesión de los derechos al Fondo y, consecuentemente, la

posibilidad de recibir el importe que han financiado, que de otra manera obtendrían en un plazo dilatado de tiempo.

## **5 CONSIDERACIONES GENERALES**

### ***5.1 Sobre la evolución de déficit de actividades reguladas***

A comienzos de 1998 se inició el proceso de liberalización del sistema eléctrico. Se implantó un calendario progresivo de elegibilidad para que los clientes, con determinadas características de consumo y /o nivel de tensión, pudieran elegir suministrador. Este proceso comenzó el 1 de enero de 1998, el 1 de enero de 2003 se introdujo la elegibilidad plena a todos los consumidores en el mercado libre, y finalmente el pasado 1 de julio de 2009 se eliminó el sistema de tarifas integrales. Desde entonces, todos los consumidores deben obtener su suministro en el mercado. No obstante, los consumidores cuya potencia sea inferior a 10 kW y transitoriamente en el caso del resto de consumidores que no dispongan de comercializador, podrán ser suministrados por el comercializador de último recurso.

Hasta la eliminación de las tarifas integrales, el 1 de julio de 2008 para los consumidores de alta tensión, con excepción de los clientes acogidos a la tarifa G.4 y tarifas D de distribución, y el 1 de julio de 2009 el resto de consumidores, se permitió a los clientes cualificados optar por permanecer acogidos a tarifa, u obtener su suministro del comercializador en el mercado. Esta opcionalidad del consumidor a elegir mantenerse acogido a la tarifa integral o acudir al mercado, ha posibilitado una transición gradual hacia la eliminación de las tarifas integrales, si bien ha generado un déficit en las liquidaciones de actividades reguladas, en la medida en que las tarifas integrales no hayan incluido todos los costes de suministro.

En los primeros años de la liberalización, entre 1998 y 2001, no se generaron déficit significativos de actividades reguladas debido a que las tarifas integrales incluyeron los costes estimados de las actividades reguladas.

A partir del año 2002, y especialmente en 2005 y 2006, el déficit de actividades reguladas aumentó significativamente (aproximadamente un 30% en términos medios anuales), con un incremento exponencial de los costes de energía superior al incorporado en las tarifas integrales (en 2005 el coste medio liquidado a los distribuidores fue un 73,6% superior al incorporado en las tarifas integrales, mientras que en 2006 fue un 45,4% superior), ligado el incremento de las tarifas a la metodología fijada en el RD 1432/2002, de 27 de diciembre. Como consecuencia de no haber trasladado el coste estimado de la energía a las tarifas integrales, hubo un retorno de los clientes de mercado al régimen de tarifa integral, que, adicionalmente, aumentó el déficit de actividades reguladas.

En 2007 se estableció el déficit ex ante, fijándose tarifas de acceso equivalentes para todos los consumidores, ya estuvieran acogidos a tarifa integral, o en el mercado, aunque inferiores a las que resultarían de incorporar todos los costes de acceso (entre un 12% y un 20% dependiendo de la tarifa de acceso). Dicha medida llevó, por una parte, a un aumento en la comercialización y, por otra, a la acumulación de un déficit de actividades reguladas originado por la insuficiencia de las tarifas de acceso. Desde el 1 de julio de 2009 el coste de la energía ha dejado de ser un coste de actividades reguladas, fijándose TUR aditivas en las que el coste de la energía se fija mediante referencias de precios a plazo (subastas CESUR y OMIP).

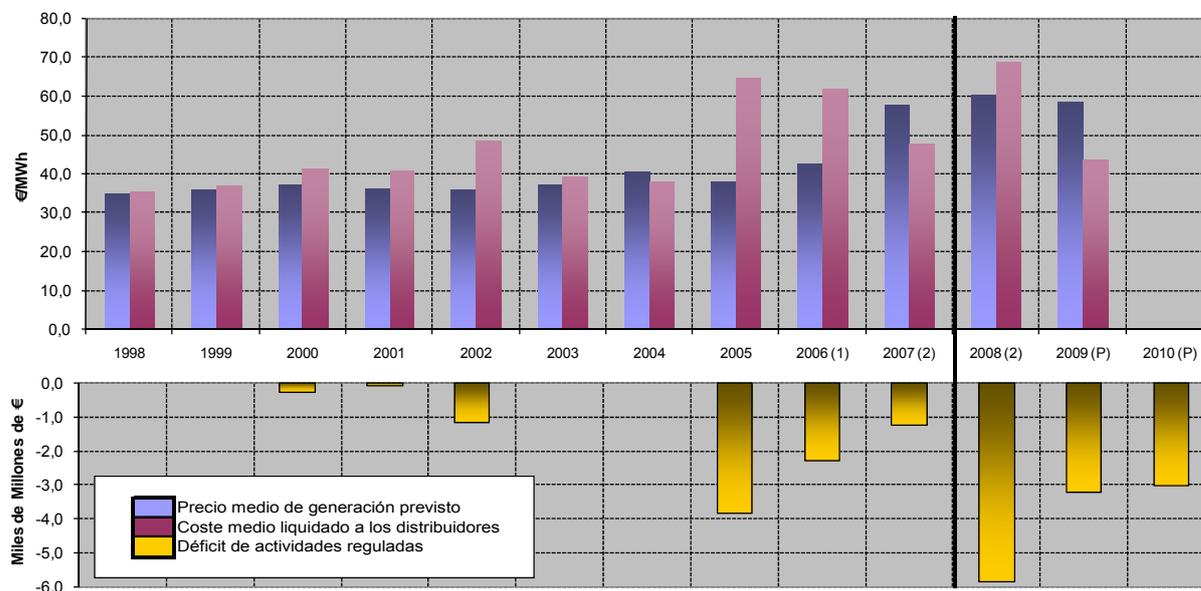
El incremento de determinados costes de actividades reguladas en 2008 y 2009, y en particular del importe de las primas del régimen especial, de la retribución a la distribución, motivado por el

nuevo modelo de retribución a la distribución, del importe destinado al pago de las anualidades de los déficits de años anteriores, consecuencia de la acumulación de los mismos y de la incorporación del coste del sistema de interrumpibilidad en mercado, así como la brusca caída de la demanda eléctrica, ha originado que el déficit de actividades reguladas registrado durante dicho periodo sea un 100% superior al registrado entre 2005 y 2007.

En resumen, hasta 2007 el déficit de actividades reguladas se generó, fundamentalmente, porque el coste de energía incluido en las tarifas integrales fue inferior al del mercado. A partir de 2007, el déficit de actividades reguladas se ha originado porque los ingresos regulados (ingresos por las tarifas de acceso y pagos por capacidad de todos los consumidores desde el 1 de julio de 2009) han sido inferiores a los costes de las actividades reguladas. Los incrementos establecidos en las tarifas integrales y actualmente en las tarifas de acceso han sido inferiores a los que correspondería aplicar para pagar los costes de las actividades reguladas, y realizar un ajuste en cada ejercicio entre ingresos y costes. La falta de este ajuste ha llevado a que paulatinamente se genere un déficit de actividades reguladas, cuyo importe pendiente de cobro estimado a 31 de diciembre de 2009 asciende a 16.362 Millones de €, el 106% de los costes de acceso estimados para 2009.

Según el RD-L 6/2009 a partir del 1 de enero de 2013 las tarifas de acceso serán suficientes. Una vez que las tarifas de acceso sean suficientes, se considera necesaria la implementación de una metodología asignativa de cada componente de coste para establecer tarifas de acceso de forma eficiente.

**Gráfico 1. Evolución del déficit de las actividades reguladas**

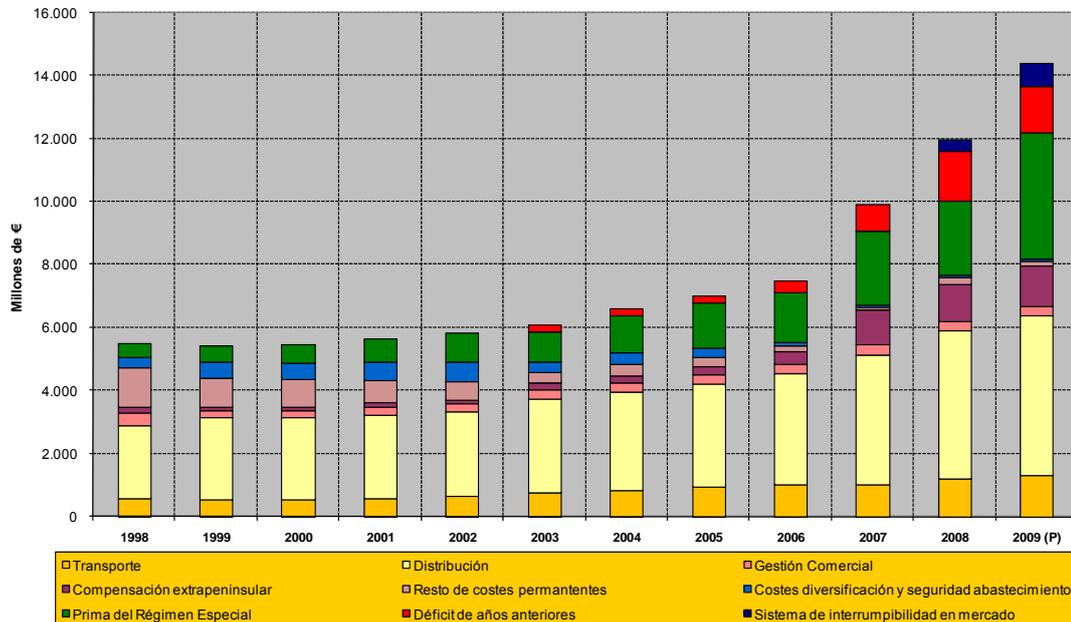


Fuente: Propuestas normativas por las que se establecen las tarifas eléctricas y CNE.

## **5.2 Sobre los componentes de costes de acceso que contribuyen al crecimiento del déficit**

El componente de coste de actividades reguladas que ha registrado un mayor aumento desde 2001 corresponde a Régimen Especial, originado tanto por el aumento de la potencia instalada como por el aumento de las primas a las renovables y su pago como coste de actividades reguladas como diferencial con respecto al precio de mercado. Dicho coste supone el 35% del total de los costes de acceso en 2009 (peso superior al de otros componentes retributivos tales como la distribución) y ha registrado un aumento medio anual del 67% desde 1998 a 2009. Otros componentes de costes que han registrado una evolución expansiva con respecto a la evolución de la demanda han sido la retribución al transporte y de la distribución, y la compensación extrapeninsular durante los últimos ejercicios.

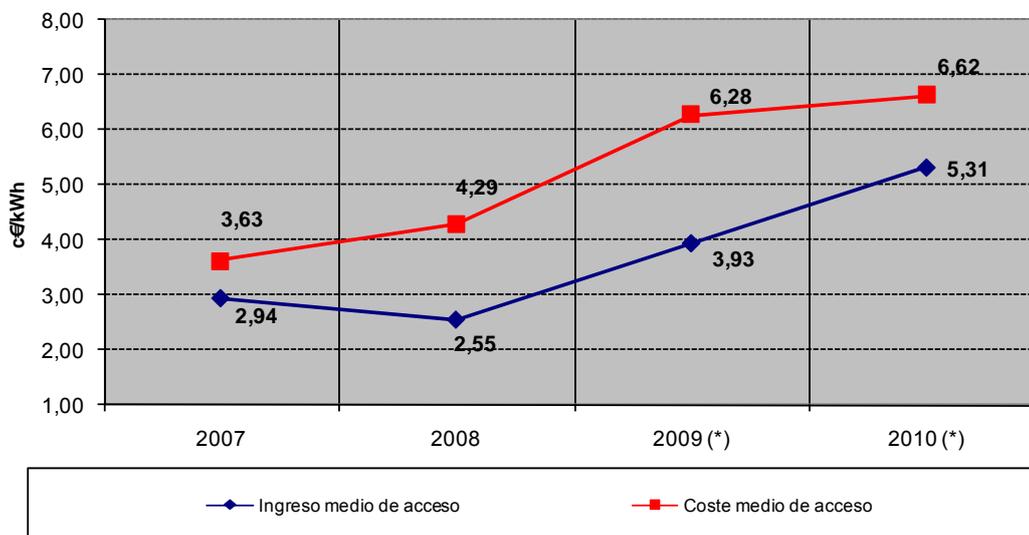
**Gráfico 2. Evolución de los costes de acceso entre 1998 y 2009**



Nota: (P) Previsión 2009

Fuente: Propuestas normativas por las que se establecen las tarifas eléctricas y CNE.

**Gráfico 3. Crecimiento del ingreso medio de acceso y del coste medio de acceso.**



Fuente: Propuestas normativas por las que se establecen las tarifas eléctricas y CNE.  
 (\*) Provisional

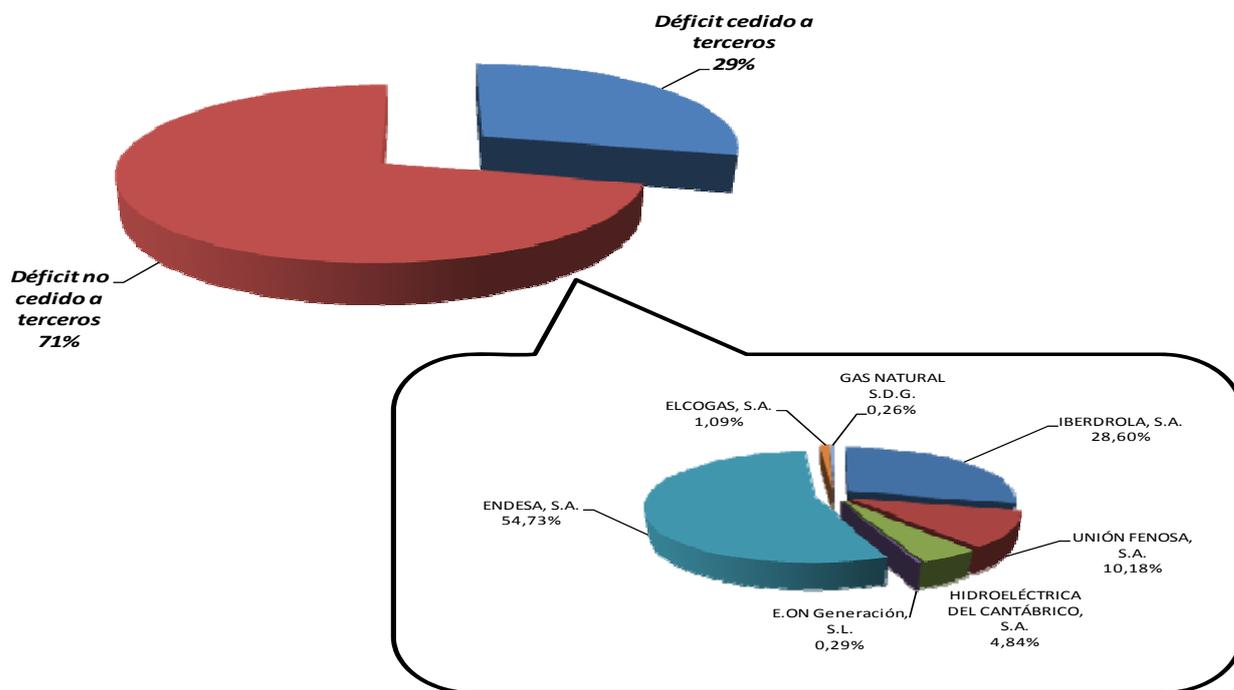
Se considera necesario realizar una revisión en profundidad de las distintas partidas de retribución de los costes de actividades reguladas del sector eléctrico, con el objetivo de que el consumidor pague por los costes realmente incurridos y que los agentes reciban por su actividad una retribución ajustada a sus costes.

### **5.3 Sobre la financiación de los déficit de actividades reguladas**

Los agentes que han financiado los déficit de actividades reguladas han sido las empresas determinadas en el artículo 24 del Real-Decreto Ley 5/2005 hasta el 7 de mayo de 2009 y las fijadas en el Real Decreto-Ley 6/2009 a partir de su publicación. Estas empresas, de acuerdo con las condiciones de reconocimiento de déficit han podido, en su caso, ceder el déficit a terceros, asumiendo por ello el coste de colocación. Asimismo, debido a la única subasta de déficit ex ante (1.300 Millones de €), los déficit correspondientes a 2007 y una mínima parte de 2008 fueron colocados a terceros.

En la actualidad, de la totalidad de la deuda viva del sistema estimada a 31 de diciembre de 2009 (16.362 Millones de €), el 29% ha sido cedida a terceros y el resto son derechos de cobro de las empresas titulares iniciales.

**Gráfico 4. Déficit cedido y no cedido a terceros.**



Fuente: CNE

Cabe señalar que el RDL 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético suprimió los CTCs como coste permanente del sistema. La CNE ha remitido informes solicitados por la DGPEyM para conocer el grado de amortización de los activos de generación que estuvieron incluidas en el RD 1538/1987 y el saldo pendiente de CTC's a diferentes fechas de realización de dichos informes para el periodo 1998-2005. Se considera que se debería haber realizado una liquidación final de los costes de transición a la competencia. La supresión de los Costes de Transición a la Competencia sin un análisis sobre el grado de amortización de dichos costes, por empresas y por instalaciones, ni sobre las cantidades recuperadas por este concepto desde 1998, podría llevar a que los derechos de cobro de las empresas financiadoras del déficit tarifario fueran superiores a los que les corresponderían en caso de considerar el impacto de la eliminación de los CTC's.

#### **5.4 Sobre los aspectos pendientes para establecer los déficit definitivos de actividades reguladas**

La Propuesta de RD reconoce cuantías de déficit de actividades reguladas, si bien existen aspectos abiertos en la actualidad que afectan al cálculo definitivo de dichos importes.

Sentencias del Tribunal Supremo por las que se declaró contraria a derecho la inclusión en la tarifa eléctrica el Plan de Acción 2008-2012 para los ejercicios 2006 y 2007

Las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 28 de enero de 2009, declaran nulos los artículos 5 del Real Decreto 1556/2005 y del Real Decreto 1634/2006, relativos la financiación con cargo a la tarifa eléctrica del Plan de Acción 2005-2007 de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética. Está pendiente dar ejecución a sendas Sentencias del Tribunal

Supremo, por lo que no ha sido posible determinar las liquidaciones definitivas de actividades reguladas correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007.

No obstante lo anterior, el Real Decreto 485/2009 establece el importe del déficit de actividades reguladas correspondiente a 2006 y establece la posibilidad de que los titulares puedan ceder a terceros los derechos de cobro. Asimismo, el déficit provisional correspondiente al ejercicio 2007 ya ha sido financiado mediante la subasta celebrada el 12 de junio de 2008.

En consecuencia, la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo podrían incidir en el cálculo de los déficit de ejercicios posteriores, en la medida en que la diferencia entre el déficit provisional reconocido y el que resulte definitivamente pudiera ser incorporado en las liquidaciones provisionales en curso de ejercicios posteriores.

#### Devolución de los derechos de CO<sub>2</sub> asignados gratuitamente

En cumplimiento de lo establecido en las respectivas disposiciones adicionales únicas de las órdenes ITC/1721/2009 e ITC/1722/2009, el Consejo de Administración de la CNE aprobó las resoluciones que establecen los importes individuales por la minoración de los derechos de emisión correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, quedando pendiente el cálculo y aprobación de la correspondiente resolución sobre la minoración de derechos de CO<sub>2</sub> del primer semestre de 2009.

#### Aportación al Plan de Viabilidad de ELCOGÁS

El pasado 21 de enero de 2009 se recibió una comunicación de la Dirección General de Política Energética y Minas señalando que, a los efectos de efectuar las liquidaciones a ELCOGÁS del Plan de Viabilidad, la CNE debe partir del saldo pendiente de los costes de transición a la competencia a 30 de junio de 2006 de esta empresa (191 M€), de modo tal que cuando la suma de las cantidades que se hayan abonado alcancen esa cifra, la CNE “dejará de pagar las cantidades correspondientes al Plan de Viabilidad de Elcogás, S.A.”. Sin embargo, no se ha producido una modificación formal del Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2007, de acuerdo con el criterio reflejado en la comunicación de la DGPEM. En la propuesta de tarifas de acceso para el 1 de enero de 2010 se establece una cuantía de 65.473 miles de € condicionada a su aprobación por la Comisión Europea.

No obstante lo anterior, cabe señalar que está pendiente de aprobación por parte de la Comisión Europea el proyecto de ayuda al Plan de Viabilidad de Elcogás, S.A., por lo que en caso de que finalmente éste no fuera aprobado, el déficit de actividades reguladas correspondiente a 2010 podría ser minorado en la cantidad equivalente a la anualidad provisional prevista.

#### Mecanismo de resolución de restricciones técnicas por garantía de suministro

El pasado 23 de octubre de 2009 tuvo entrada en la Comisión la Propuesta de Real Decreto por el que se crea el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro del que la CNE emitió el Informe 29/2009. En dicho informe se puso de manifiesto el impacto de la medida propuesta sobre el déficit de actividades reguladas y, en consecuencia, sobre incremento de tarifas de acceso necesario para cumplir con los límites establecidos en el RD-Ley 6/2009.

En resumen, hay una serie de aspectos regulatorios pendientes que hacen que los importes establecidos en la propuesta de RD puedan diferir de los déficit de actividades reguladas que resulten de las liquidaciones definitivas y, en consecuencia, dichas diferencias incidirán en las liquidaciones de ejercicios posteriores, teniendo en cuenta que a efectos de la cesión, los importes previstos tendrán la consideración de definitivos.

## 6 COMENTARIOS PARTICULARES A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

### 6.1 Sobre los derechos de cobro susceptibles de cesión al Fondo

En el artículo 2 de la Propuesta de RD se establecen los derechos de cobro susceptibles de ser cedidos al fondo, el importe de cada derecho y el tipo de interés de actualización que devengarán los citados derechos en caso de no ser cedidos al fondo.

#### 6.1.1 Categorías de derechos de cobro

En primer lugar, en el citado artículo no se presenta el valor base de los derechos de cobro que podrán cederse al Fondo. En particular, no se especifica el momento a partir del cual se comenzará a devengar intereses (desde el momento a partir del cual se ha financiado efectivamente el déficit o desde el momento del reconocimiento), ni el periodo de recuperación<sup>1</sup> de los derechos para todos los déficit (en particular no está definido el plazo de recuperación de los derechos de cobro peninsular 2008 ni el plazo de recuperación de los derechos de cobro de los déficit 2010-2012), ni se establece que los pagos necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán la consideración de costes permanentes del sistema, aspecto este último recogido en el RD-Ley 6/2009.

Si bien todos estos aspectos están recogidos, para una parte de los derechos de cobro (déficit extrapeninsular 2001-2002, déficit extrapeninsular 2003-2005, y déficit peninsular 2006), en normas de diverso rango, se considera que sería adecuado incluirlos en el presente Real Decreto, con el objeto de facilitar la transparencia y el seguimiento de la regulación.

En segundo lugar, respecto a los derechos de cobro de 2008, cabe señalar que, la Disposición adicional única del Real Decreto 1767/2007, reconocía a las empresas el tipo de interés implícito en la subasta por las cantidades aportadas para la financiación del déficit desde el momento de la aportación. En virtud de lo anterior, tras la subasta del 12 de junio de 2008, las empresas recibieron en concepto de intereses devengados 701.475,39 € por la cantidad financiada con cargo a dicha subasta. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2009 ha declarado nula la citada Disposición adicional única del RD 1767/2007. Si bien la disposición adicional cuarta de la Propuesta de RD determina que el contenido y la característica del derecho de cobro correspondiente a la parte adjudicada en la subasta para la financiación “ex ante” del desajuste de ingresos de las actividades reguladas reconocido en 2008, se seguirá rigiendo por los actos de adjudicación del mismo y por lo establecido en la Orden ITC/694/2008 de 7 de marzo, se considera por mayor transparencia, que en el Real Decreto se podría establecer, además del tipo de interés que se reconoce por el déficit financiado, la fecha a partir de la cual comienza a devengarse intereses.

En resumen, se propone detallar el contenido de los derechos correspondientes al déficit de actividades reguladas. Esto es, el valor base del derecho de cobro, el momento desde el que se comienzan a aplicar los intereses de actualización del valor base, el plazo de recuperación y la consideración de costes permanentes del sistema. En su defecto, se propone añadir dos puntos en el artículo 2 en los que se recojan el periodo de recuperación de todos los derechos de cobro desde el momento de reconocimiento y la consideración de costes permanentes del sistema de los pagos necesarios para satisfacer el derecho.

<sup>1</sup> Únicamente se establece el plazo de recuperación de los derechos de cobro correspondientes al déficit peninsular 2009 y los déficit extrapeninsulares correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008.

En tercer lugar, en la propuesta de Real Decreto se distinguen tres categorías derechos susceptibles de ser cedidos al Fondo: antes de 2009, correspondientes a 2009<sup>2</sup> y a partir de 2009.

En relación con el importe de los *derechos de cobro generados y no cedidos a 31 de diciembre de 2008*, se entiende, dado que no se dispone de memoria justificativa que acompañe a dicha propuesta de RD, que en el cálculo del valor base a 31 de diciembre de 2008 del déficit correspondiente a 2008 se ha considerado el tipo de interés implícito en la subasta (5,353%) para la cantidades financiadas con cargo a la subasta de 12 de junio de 2008 (por coherencia con la disposición adicional cuarta de la Propuesta de RD), y el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre anterior a la fecha de actualización (4,703%) para la cantidades no financiadas con cargo a la subasta y que se devengan intereses por las cantidades realmente aportadas desde la fecha de aportación, si bien tales aspectos no están recogidos en la propuesta de RD.

Adicionalmente, cabe señalar que los derechos de cobro correspondientes a 2008 están descontando la detracción de derechos de CO<sub>2</sub> (1.178.617 miles de €) según la Resolución de esta Comisión de fecha 15 de septiembre de 2009. De acuerdo con la normativa vigente dichas cuantías (2007, 2008 y la que se estime para 2009) no generan intereses.

Los importes de los derechos de cobro extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2006, 2007 y 2008, son inferiores en 48,8 M€ a la cifra considerada en el informe de esta Comisión remitido al MITC.

En relación a los *derechos de cobro correspondientes al déficit 2009* en la Propuesta de RD se reconoce a 31 de diciembre de 2009 el valor máximo previsto en el RD-Ley 6/2009, esto es, 3.500 M€. Se considera que debería indicarse en la propuesta de RD que es una cuantía máxima y añadir que dicha cifra deberá ser revisada antes de que la cesión sea efectiva, a efectos de reducir los costes financieros que supone la titulización del déficit. Si bien de acuerdo con la última información disponible el déficit de las actividades reguladas se acerca a los 3.500 Millones de €, dicha información es provisional quedando pendiente todavía 4 liquidaciones más y estando pendiente el cálculo de la detracción de los derechos de CO<sub>2</sub> del primer semestre de 2009, y de las partidas de carbón autóctono de los ejercicios 2007 y 2008 y el exceso de la recaudación por la cuota de la compensación extrapeninsular durante 2009 establecidas en la propia propuesta de tarifa eléctrica para el 1 de enero de 2009, partidas que podrían reducir el déficit respecto al límite máximo. En el informe 33/2009 de la CNE sobre la propuesta de Orden por la que se establece la tarifa de acceso a partir del 1 de enero de 2010, se estima que el saldo de determinadas cuentas excedentarias abiertas en régimen de depósitos, según establece la disposición adicional primera de la propuesta de Orden, podría ascender a 801 M€ (véase Cuadro1).

No obstante, en caso de que en el momento de cesión no se disponga de la liquidación definitiva de 2009, la propuesta de Real Decreto contempla la posibilidad de que cualquier diferencia positiva que pudiera surgir entre los 3.500 Millones de € y el resultante de las liquidaciones definitivas correspondientes a dicho periodo, se tendrá en cuenta a la hora de establecer el déficit ex ante del periodo siguiente, que deberá ser minorado en dicha cantidad. Debido al desfase

<sup>2</sup> El déficit de actividades reguladas correspondiente a 2009, concebido como déficit ex ante en el RD-Ley 6/2009, asciende, a la fecha de elaboración del presente informe, a 3.520.803.991,70 según la Liquidación provisional 10/2009, si bien está pendiente la inclusión de determinadas partidas de ingresos de actividades reguladas apuntadas en la propuesta de Orden de tarifa para el 1 de enero de 2010 en su disposición adicional primera.

temporal hasta conocer la liquidación definitiva, se considera que debería sustituirse por la liquidación 14.

**Cuadro 1. Previsión de déficit de actividades reguladas para el cierre de 2009. Miles €**

<b>Previsión cierre 2009 (Diciembre 2009)</b>	
<b>Ingresos regulados (A)</b>	<b>14.740.392</b>
<i>Ingresos tarifa integral (1)</i>	7.194.262
Coste acceso (2)	2.668.877
Coste implícito de energía (3)	4.525.385
<i>Ingresos tarifas de acceso</i>	6.880.069
1er semestre (1)	1.524.150
2º semestre	5.355.919
<i>Ingresos pagos por capacidad (4)</i>	666.061
<b>Costes regulados (B)</b>	<b>18.757.584</b>
<i>Coste de acceso</i>	15.233.159
<i>Pagos por capacidad</i>	452.330
<i>Coste energía clientes a tarifa</i>	3.072.095
<b>Déficit de actividades reguladas (A) - (B)</b>	<b>-4.017.193</b>
<i>Déficit de acceso</i>	-5.684.213
<i>Superávit pagos por capacidad</i>	213.731
<i>Superávit energía</i>	1.453.290
<b>Límite RD-Ley 6/2009 (C)</b>	<b>3.500.000</b>
<b>Otros ingresos Liquidables (D)</b>	<b>801.187</b>
<i>Devolución derechos CO<sub>2</sub></i>	414.965
<i>Compensación extrapeninsular</i>	206.419
<i>Carbón autóctono</i>	179.802
<b>Exceso(-)/Defecto (+) respecto del límite (A) - (B) + (C) + (D)</b>	<b>283.995</b>

Fuente: CNE

- (1) Información Liquidación 10/2009
- (2) Resultado de facturar por acceso a los consumidores acogidos a tarifa integral durante el primer semestre de 2009.
- (3) El coste de la energía implícito en las tarifas integrales en el primer semestre de 2009 se calcula como la diferencia entre la facturación a tarifa integral y la facturación por acceso de los clientes en régimen de tarifa integral durante el primer semestre de 2009.
- (4) Los ingresos para financiar el coste de los pagos por capacidad se estiman aplicando los precios de la Orden ITC/3860/2007 a la demanda prevista por la CNE para el cierre de 2009.

En relación con los *derechos de cobro de los déficit 2010-2012*, en el apartado iii del punto 2 del artículo 2 se debería indicar que el plazo de recuperación de dichos derechos de cobro será establecido en la normativa que reconozca su cuantía. Dicha normativa según la propuesta de RD debiera ser la propuesta de Orden de tarifas de acceso del año siguiente.

## 6.1.2 Tipo de interés de actualización

En primer lugar, en relación con el *tipo de interés* de actualización que devengarán los derechos de cobro no cedidos al Fondo de Titulización, se considera necesario definir el tipo de interés y el procedimiento de cálculo. En concreto, se propone incluir la misma definición de tipo de interés que la contenida en el artículo 2 punto 2 de la Orden ITC/694/2008, de 7 de marzo, por la que se regula el derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit ex ante de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas y su procedimiento de subasta:

*“Se entenderá como EURIBOR a 3 meses el tipo publicado por la Federación Bancaria Europea y la Financial Markets Association (ACI) para depósitos en euros a 3 meses en base ACT/365. Para el cálculo de la media del EURIBOR a 3 meses deben tomarse como muestra los tipos diarios de todos los días hábiles (según calendario TARGET del Banco Central Europeo) del período para su división entre el número de días hábiles de dicho período”.*

En segundo lugar, se considera necesario indicar el momento a partir del cual se comienzan a devengar los intereses, ya que no queda claro si se devengan intereses sobre el importe reconocido desde la fecha en que se fija el importe reconocido o si los intereses comienzan a devengarse desde el momento en que efectivamente se ha financiado el déficit. Al efecto, se indica que la mayor parte de los déficit reconocidos (exceptuando los déficit financiados con cargo a la subasta) han generado intereses a partir del 31 de diciembre del año a que corresponde el déficit, por lo que se podría explicitar en el RD.

En tercer lugar, no se justifica en la propuesta de RD, por una parte, el reconocimiento de un diferencial de 0,20 puntos porcentuales respecto del EURIBOR a tres meses del mes de noviembre del año anterior para los derechos de cobro correspondientes al déficit 2009 y, por otra, que no se incluya en el RD ningún tipo de interés para la actualización de los derechos de cobro correspondientes a los déficit que se pudieran reconocer ex ante durante el periodo 2010-2012 y, transitoriamente, deban ser financiados por las empresas recogidas en la disposición transitoria de la propuesta Real Decreto.

El no reconocimiento de intereses para los derechos de cobro de 2010, 2011 y 2012 en los mismos términos que los fijados para los derechos de cobro anteriores a 2009 no parece que sea consistente con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 6. En concreto, se establece que se reconocerán intereses a los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012 por la financiación efectivamente aportada para el periodo comprendido entre la fecha de cesión y el momento de pago. Es decir, los titulares de los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012 cobrarán intereses por los importes efectivamente financiados únicamente si los ceden al Fondo de Titulización y sólo por el periodo comprendido entre la fecha de cesión y la fecha de pago.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, se considera que debiera darse el mismo tratamiento a todos los déficit de actividades reguladas, independientemente de si se han generado ex post o se han reconocido ex ante.

En consecuencia, se propone que los déficit de actividades reguladas comiencen a devengar intereses a partir del 31 de diciembre del año a que corresponde el déficit y que se utilice el mismo tipo de interés para la actualización de todos los derechos de cobro (EURIBOR a 3 meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de actualización), con la excepción de los derechos de cobro extrapeninsulares 2001-2002 que está fijado según la Orden ECO/2714/2003 y dado que únicamente le queda un año para su total amortización.

Finalmente, se propone establecer los importes en euros con dos decimales, de acuerdo con lo indicado en la Disposición adicional primera del propio RD.

## **6.2 Sobre el procedimiento para el cálculo del importe pendiente de cobro**

En el artículo 3.1, apartado b), se detalla la fórmula de actualización del importe pendiente de cobro. Si para el cálculo del tipo de interés se considera el EURIBOR a 3 meses en base ACT/365, como se ha propuesto en el apartado anterior, se considera necesario que el parámetro  $N_t$ , que representa el número de días del año  $t$ , tenga el valor fijo de 365 días. Así está establecido en la fórmula de actualización del importe pendiente de cobro que aparece en el artículo 3.5 de la Orden ITC/694/2008, de 7 de marzo por la que se regula el derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit ex ante de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas y su procedimiento de subasta.

Adicionalmente y para mayor claridad se propone incluir en el apartado c) “De la cantidad resultante de la operación descrita en el apartado anterior, se deducirá el importe constituido por los pagos efectivamente realizados hasta el momento de cálculo”.

## **6.3 Sobre los titulares iniciales de los derechos de cesión**

El artículo 4 del proyecto de Real Decreto establece los titulares iniciales de los derechos de cobro susceptibles de ser cedidos, distinguiendo entre los titulares de los derechos de cobro generados con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, los derechos de cobro correspondientes a 2009 y los derechos de cobro que en el futuro se puedan reconocer.

En relación con los titulares iniciales de los derechos de cobro generados con anterioridad al 31 de diciembre de 2008 y no cedidos a terceros, se propone que se detallen los importes por empresa sin aplicar redondeos.

Se detallan los importes pendientes por empresa para los déficit correspondientes a 2006 y 2008<sup>3</sup>.

### *Derechos de cobro 2006*

- Iberdrola, S.A.	744.958.745,19 €
- Unión Fenosa, S.A	236.970.983,93 €
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A	114.414.523,03 €
- Endesa, S.A.	936.057.788,86 €
- Elcogás, S.A.	50.317.610,46 €

### *Derechos de cobro 2008*

- Iberdrola, S.A.	1.448.054.901,02 €
- Unión Fenosa, S.A	531.077.547,54 €
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A	251.475.972,73 €
- Endesa, S.A.	1.826.509.695,66 €
- Elcogás, S.A.	78.999.853,06 €

<sup>3</sup> De acuerdo con lo señalado en el epígrafe 6.1, se ha considerado que se comienzan a devengar intereses por los importes efectuados, no financiados con cargo a la subasta, a partir del 31 de diciembre de 2008.

Los titulares iniciales de los *derechos de cobro correspondientes al déficit 2009* se establecen en función de los porcentajes que las empresas eléctricas deben financiar el déficit de actividades reguladas según el propio RD.

Se considera conveniente que además de dichos porcentajes, se publiquen las cantidades que, en base a ellos, le corresponden a cada empresa, en euros con dos decimales, al objeto de que no exista incertidumbre sobre la cantidad que éstas pueden ceder al Fondo de Titulización.

En la propuesta de RD se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a publicar mediante Resolución los importes definitivos pendientes de cobro por cada uno de los titulares tras las liquidaciones definitivas correspondientes a 2009.

Esta medida se considera necesaria debido a que permitiría la actualización de los importes asignados a los titulares iniciales del derecho de cobro correspondiente a 2009. Sin embargo, presenta la limitación de que estos derechos de cobro vayan a ser publicados tras las liquidaciones definitivas, lo que previsiblemente se producirán en un momento posterior a la cesión.

En consecuencia, se propone modificar la habilitación a la DGPEM en el sentido de permitir la actualización de los importes correspondientes de los derechos de cobro de 2009 a los titulares iniciales del derecho en el momento de la cesión incorporando, si se dispone de ello, la información de la Liquidación provisional 14/2009, de la Resolución de la CNE por la que se establece la minoración por los derechos de emisión de CO<sub>2</sub> asignados gratuitamente correspondiente al primer semestre de 2009, así como de las partidas de ingresos sujetos a la liquidación de 2009 que establezca la Orden de tarifas para el 1 de enero de 2010.

También se propone añadir con carácter general, el siguiente párrafo: *“cualquier diferencia, positiva o negativa, entre los importes cedidos por cada empresa y los que resulten de las liquidaciones definitivas, se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso, en línea con lo establecido en el artículo 2.3.”*

Por otra parte, se propone modificar la redacción del primer párrafo del apartado 2, para hacerla equivalente a la del apartado 1:

*“En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, se considerarán titulares iniciales de los derechos de cobro referidos en el artículo 2.1 anterior, correspondientes al déficit de los costes específicos destinados a la compensación de estos sistemas, hasta su cesión, en su caso, al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, a Endesa S.A. y a las empresas de su grupo empresarial que realizan la actividad de generación en régimen ordinario.”*

#### **6.4 Sobre la cesión de derechos al Fondo de Titulización**

En el artículo 5 de la propuesta de Real Decreto se establece que los titulares iniciales de los derechos de cobro podrán ceder al Fondo de Titulización sus respectivos derechos antes de la fecha límite que determine la Comisión Interministerial y que el Fondo deberá adquirir todos los derechos cuya cesión le haya sido informada por los titulares iniciales en los términos descritos en el artículo 6 del RD.

Sin embargo, en el citado artículo no se especifica si la cesión es por la totalidad o una parte de los derechos de cobro. Se entiende que la cesión pudiera ser únicamente por una parte, en la

medida en que alguna norma anterior se ha permitido la cesión a terceros, por lo que se propone que se especifique en el punto 1 del artículo 5 la posibilidad de la cesión total o parcial de los derechos por parte de los titulares iniciales.

Asimismo, se considera conveniente que el texto normativo clarifique, que la fecha de cesión de éstos es la que resulta del acuerdo de las partes (cedente y cesionario) aunque la efectividad de dicho acuerdo quede sometida al cumplimiento de la condición posterior de la validación por parte de la CNE de la información aportada.

En tal sentido se propone modificar la redacción del apartado 5 del artículo 5, la cual, en su texto actual, podría dar a entender que la validación por parte de la CNE de la documentación aportada tiene carácter constitutivo en cuanto a la fecha de cesión y sustituye a estos efectos a la voluntad de las partes. Tal interpretación comportaría desplazar a la CNE, mediante un acto de carácter constitutivo del organismo regulador, la decisión de la transmisión en cuanto a un elemento de ésta (la fecha de cesión) que puede tener implicaciones económicas en cuanto que los intereses de los derechos no cedidos y de los derechos cedidos no resulten ser los mismos, tal y como parece desprenderse de su regulación en distintos preceptos del proyecto.

Se propone en consecuencia como redacción alternativa para el artículo 5.5 la siguiente:

“5. La fecha de transmisión del derecho a los efectos de este Real Decreto será la que como tal hayan establecido las partes y notificado a la CNE, si bien la transmisión no surtirá efectos hasta que la CNE declare que la información aportada por el cedente y por el cesionario es completa y correcta”.

## **6.5 Sobre el procedimiento de cesión al Fondo de Titulización**

En relación con el procedimiento de cesión al Fondo de Titulización de los derechos establecidos en el artículo 6 de la propuesta de Real Decreto, sería necesario incluir en el punto 1 la obligación a proporcionar información sobre el porcentaje de cesión del derecho y hacer referencia a la categoría del derecho de cobro establecida en el artículo 2 del RD.

Adicionalmente, se propone que en la comunicación conste, además del precio de cesión, la fecha de cesión, el importe pendiente de cobro a la fecha de cesión y el tipo de interés considerado en el precio de cesión.

Según señala la propuesta de RD en su artículo 6, podría ocurrir que el pago no se efectúe en el momento de la cesión, puesto que para ejecutar dicho pago, el Fondo deberá obtener, previamente, la financiación suficiente, emitiendo los correspondientes instrumentos financieros (para lo cual dispone de un año, según el artículo 14). Sin embargo, el artículo 6.3 reconoce a los cedentes intereses por el plazo que transcurra desde el momento de la cesión hasta el momento del pago.

Para los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, según lo establecido en los artículos 6.4 y 6.5, el tipo de interés será el determinado por la Comisión Interministerial, y sólo se reconocerán intereses por la financiación efectivamente aportada.

Se considera conveniente, a efectos de reducir la incertidumbre, que se defina el tipo de interés que se reconocerá a los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012 en este Real Decreto entre la fecha de cesión y la fecha de pago, o en su defecto, la metodología que empleará la Comisión

Interministerial para determinar dicho tipo de interés, lo que deberá estar especificado en el punto 4 del artículo 6.

## **6.6 Sobre el precio de cesión al Fondo de Titulización**

En el artículo 7 de la propuesta de RD se establece el precio de cesión de los derechos de cobro al Fondo de Titulización. En concreto, se establece que el precio de cesión de los derechos de cobro generados con anterioridad al 31 de diciembre de 2008 y del déficit correspondiente a 2009, será el importe pendiente de cobro a la fecha de la cesión. El precio de cesión de los derechos de cobro correspondientes a los déficit 2010, 2011 y 2012 será el importe del déficit de ingresos que se estime que pueda producirse en las liquidaciones de actividades reguladas en el sector eléctrico que se reconozca en las correspondientes disposiciones por las que se aprueben las tarifas de acceso.

Al respecto cabe señalar que, debido a que los derechos de cobro 2010-2012 se reconocen ex ante y se dotarán las correspondientes anualidades en las Órdenes de tarifas de acceso, y dado que el Fondo de Titulización, según la propuesta de RD, dispone de un año para realizar la emisión a partir del momento de la cesión, habría que contemplar en el procedimiento de cálculo la deducción de las cuantías que hayan recibido los titulares iniciales de los derechos de cobro en las liquidaciones, por la anualidad considerada en las tarifas de acceso hasta el momento de cesión, lo que se sugiere sea incluido en el correspondiente artículo.

## **6.7 Sobre el activo del Fondo**

El artículo 8 de la Propuesta del RD establece que el activo del Fondo de Titulización estará constituido por los derechos de cobro cedidos al Fondo. El contenido de los derechos de cobro una vez cedidos al Fondo de Titulización está integrado por el valor base y los intereses devengados.

En relación con la definición del *valor base* se considera oportuno indicar que no es necesario, por ser reiterativo, establecer el método de determinación del valor base, ya que éste se corresponde con precio de cesión. En consecuencia se propone definir el valor base a la fecha de cesión como el precio de cesión establecido en el artículo 7.

No obstante, queda pendiente por definir el procedimiento para el cálculo definitivo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y la anualidad.

El importe pendiente de cobro de los derechos de cobro pudiera quedar recogido en el apartado a), en el que se describe la metodología de actualización del valor base, aplicando el procedimiento de cálculo del importe pendiente de cobro del artículo 3, para los años posteriores al de la cesión. El procedimiento de cálculo del importe pendiente de cobro descrito en el artículo 3 no podría aplicarse directamente, sino que habría que considerar, como tipo de interés de actualización, una vez que el fondo haya realizado las emisiones, la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas a la que hace referencia el artículo 8.b), en sustitución del tipo de interés del artículo 2.2. Por otra parte, no se define el procedimiento de cálculo del importe pendiente de cobro de los derechos correspondientes a los ejercicios 2010-2012.

En consecuencia, se propone añadir un artículo en el que se recoja el procedimiento para el cálculo definitivo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y la anualidad.

*“Artículo XX. Procedimiento para el cálculo definitivo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y anualidad.*

*1. La Gestora del Fondo de Titulización comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía, el importe definitivo pendiente de cobro al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.*

*2. Para dicho cálculo se aplicarán las reglas siguientes:*

*a) Se tomará como importe inicial el importe definitivo del derecho a 31 de diciembre del ejercicio precedente, pendiente de cobro, publicado en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el 30 de junio anterior o bien el valor base a la fecha de cesión, en el año que se efectúe la misma.*

*b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses reconocidos de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 3.1, correspondiéndose el tipo de interés ( $i_t$ ) con el establecido en el artículo 8.2.b)*

*c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b) anterior, se deducirá el importe constituido por los pagos efectivamente realizados en el ejercicio para el que se calcula el importe pendiente de cobro.*

*3. La cantidad resultante de realizar la operación descrita en la letra c) del apartado anterior constituirá el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.”*

Se propone modificar el tercer punto del artículo 8.2 a), según se indica a continuación: *“Para los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012 el valor base a la fecha de cesión respetará los límites previstos en el artículo 1 apartado 3 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social”.*

En relación con los *intereses devengados* una vez que los derechos de cobro son cedidos al Fondo y en el caso de que el periodo de pago no coincida con el de formalización de los contratos de cesión (por el que se reconocerán intereses a los cedentes según el artículo 6.3), a efectos de especificar que no se produce una doble imposición de intereses a los consumidores, lo que parece concluirse del artículo 5.6 (desde la fecha de cesión todos los pagos del sistema eléctrico se dirigen al Fondo de Titulización, como nuevo titular del derecho), se propone, introducir las siguientes modificaciones:

- El artículo 6.3: “En caso de que el pago no se produzca en el momento de la formalización de los contratos de cesión, el Fondo de Titulización abonará a los cedentes intereses por el plazo que transcurra desde el momento de la cesión hasta el momento del pago.”
- El artículo 6.6: “El pago por parte del Fondo a los titulares iniciales deberá efectuarse una vez el Fondo haya obtenido financiación suficiente para el desembolso total del pago de la cesión, incluyendo en el anterior concepto el pago por intereses reconocidos.”
- El primer párrafo del artículo 8.2.b): “Los importes pendientes de cobro de los Derechos de Cobro cedidos al Fondo devengarán intereses anuales desde la fecha de cesión hasta su íntegra satisfacción. El tipo de interés, desde la fecha de cesión hasta la emisión de los instrumentos financieros será el establecido en el apartado 2 del artículo 2 del presente Real Decreto, salvo en el caso de los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, cuyo tipo de interés será determinado por la Comisión Interministerial a la que hace referencia el artículo 17”.

El artículo 8.2. b) establece que una vez el Fondo haya efectuado las emisiones previstas en el artículo 14, el tipo de interés que devengarán los derechos de cobro cedidos al Fondo será la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas calculada en el momento de la emisión más veinte puntos básicos. Asimismo, se indica que la tasa interna de rendimiento se calculará neta de gastos y comisiones financieras.

No queda justificado en este artículo la necesidad de añadir 20 puntos básicos a la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones.

En caso de que sea necesario dicho diferencial para hacer frente a otros gastos, como comisiones de la sociedad gestora, comisiones de colocación y aseguramiento, comisiones en la CNMV, AIAF o cualquier otro gasto que el Fondo de Titulización prevea a lo largo de su vida útil, debería justificarse adecuadamente en el texto del RD.

Respecto a los gastos de la sociedad gestora, la propuesta de Orden de tarifas para el 1 de enero de 2010 remitida a la CNE para informe preceptivo el 7 de diciembre de 2009, incluye como coste de la Gestora del Fondo de Titulización actividades reguladas una cuantía de 36,5 Millones de € con cargo a las tarifas de acceso para 2010, por lo que se estaría duplicando dicho coste. Por una parte, como coste de actividades reguladas incluido en la tarifa de acceso para 2010 y, por otra parte, como diferencial de 20 puntos básicos sobre la tasa interna de rendimiento media ponderada. Cabe indicar que si bien el artículo 8.3 establece que las actividades a pagar al Fondo se considerarán costes liquidables del sistema, no se especifica que los gastos de la entidad gestora lo sean.

En cualquier caso, en el caso de que se decidiera que dichos gastos sean pagados por el Sistema, sería necesario justificar el citado diferencial con objeto de evitar la duplicidad de la imputación del coste de gestión de Fondo, como diferencial sobre la tasa interna de rendimiento de las emisiones que realice el Fondo en la propuesta de Real Decreto y como coste en las tarifas de acceso.

Por otra parte, no se detalla, en el artículo 8.2 b), bajo qué supuestos la Comisión Interministerial podría concluir que se ha producido un cambio sustancial en las condiciones de mercado, y proceder a revisar la tasa interna de rendimiento. Por otra parte, se considera conveniente que dicha revisión sólo se efectúe con la determinación o actualización de las tarifas de acceso, de forma que la anualidad pueda ser calculada con la nueva tasa interna de rendimiento.

Respecto a la fórmula de la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, sobre la ponderación  $w_i$ , se debería especificar, para el cálculo, cómo se determina el importe de la emisión viva y si este importe coincidiría con el del importe actualizado según la fórmula de actualización establecida en el apartado 1.b) del artículo 3 o debe ser determinado en forma alternativa.

En segundo lugar, sobre el cálculo de la tasa interna de rentabilidad, se debe tomar en consideración si se utilizará la tasa de rentabilidad interna obtenida a 30 de noviembre del ejercicio correspondiente o, alternativamente, corresponderá la media de la tasa de rentabilidad interna de un periodo de referencia, en cuyo caso debería ser especificado en el articulado.

Por último, sería recomendable establecer una serie de causas objetivas que puedan motivar la revisión por la Comisión Interministerial de la tasa interna de rendimiento en momento distinto del

30 de noviembre, modificando, por tanto, el redactado en los referido a que “*dicha tasa interna de rendimiento se revisará el 30 de noviembre de cada año o cuando la Comisión Interministerial concluya que se ha producido un cambio sustancial de las condiciones de mercado*”.

## 6.8 Sobre el cálculo de la anualidad

En relación con el método de obtención de la anualidad que deberá ser incorporada en el cálculo de las tarifas de acceso, se señala que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1, cada vez que el Fondo efectúe una emisión, la anualidad será recalculada con los nuevos tipos de interés de devengo.

Lo anterior implica que las anualidades incorporadas en las tarifas de acceso, necesariamente, tendrán carácter de provisional y que, dependiendo del tipo de interés resultante de las emisiones posteriores, podría dar lugar a un desajuste en las liquidaciones de las actividades reguladas a no ser que se realice una revisión de las tarifas de acceso.

Se considera que sería más adecuado incorporar la mejor estimación de la anualidad que deba ser considerada en las tarifas de acceso y que ésta sea actualizada únicamente con la revisión de las tarifas de acceso, con objeto de minimizar el riesgo de déficit, máxime teniendo en cuenta que el Fondo podrá disponer de una línea de crédito para hacer frente a los eventuales desfases de tesorería. En consecuencia, se propone la supresión del último párrafo del artículo 9.1.

Por otra parte, en el punto 2 se establece que la anualidad destinada a satisfacer los derechos de cobro en un ejercicio concreto “n” se repartirá en 14 liquidaciones, según el proceso general de periodificación de costes que aplica la Comisión Nacional de la energía. Al respecto, con objeto de introducir transparencia, sería adecuado que se recoja en un anexo que las anualidades se abonarán de acuerdo con la estructura de flujos que se recoge en el siguiente cuadro.

**Cuadro 2. Abono de las anualidades según el procedimiento de liquidación de las actividades reguladas**

Liquidación	Fecha máxima de cobro de los derechos	Remuneración
Liquidación 1	15 abril n	2,333%
Liquidación 2	15 mayo n	7,083%
Liquidación 3	15 junio n	8,333%
Liquidación 4	15 julio n	8,333%
Liquidación 5	15 agosto n	8,333%
Liquidación 6	15 septiembre n	8,333%
Liquidación 7	15 octubre n	8,333%
Liquidación 8	15 noviembre n	8,333%
Liquidación 9	15 diciembre n	8,333%
Liquidación 10	15 enero n+1	8,333%
Liquidación 11	15 febrero n+1	8,333%
Liquidación 12	15 marzo n+1	8,333%
Liquidación 13	15 abril n+1	6,000%
Liquidación 14	15 mayo n+1	1,250%

A modo de ejemplo, en el Cuadro 3 se presentan los flujos para dos ejercicios sucesivos (siendo Dn-1, Dn, Dn+1 las cantidades anuales a que tienen derecho los titulares de la percepción en los ejercicios n-1 a n+1):

**Cuadro 3. Flujo de pagos de las anualidades de dos ejercicios sucesivos, según el procedimiento de liquidación de las actividades reguladas**

Liquidación	Fecha máxima de cobro de los derechos	Remuneración
1 n-1	15 abril n-1	2,333% Dn-1
2 n-1	15 mayo n-1	7,083% Dn-1
3 n-1	15 junio n-1	8,333% Dn-1
4 n-1	15 julio n-1	8,333% Dn-1
5 n-1	15 agosto n-1	8,333% Dn-1
6 n-1	15 septiembre n-1	8,333% Dn-1
7 n-1	15 octubre n-1	8,333% Dn-1
8 n-1	15 noviembre n-1	8,333% Dn-1
9 n-1	15 diciembre n-1	8,333% Dn-1
10 n-1	15 enero n	8,333% Dn-1
11 n-1	15 febrero n	8,333% Dn-1
12 n-1	15 marzo n	8,333% Dn-1
13 n-1 + 1 n	15 abril n	6% Dn-1 +2,333% Dn
14 n-1+ 2 n	15 mayo n	1,25% Dn-1+7,083% Dn
3 n	15 junio n	8,333% Dn
4 n	15 julio n	8,333% Dn
5 n	15 agosto n	8,333% Dn
6 n	15 septiembre n	8,333% Dn
7 n	15 octubre n	8,333% Dn
8 n	15 noviembre n	8,333% Dn
9 n	15 diciembre n	8,333% Dn
10 n	15 enero n+1	8,333% Dn
11 n	15 febrero n+1	8,333% Dn
12 n	15 marzo n+1	8,333% Dn
13 n + (1 n+1)	15 abril n+1	6% Dn+2,333% Dn+1
14 n + (2 n+1)	15 mayo n+1	1,25% Dn+7,083% Dn+1

Finalmente, se propone añadir el siguiente párrafo: “La Comisión Nacional de Energía y la Dirección General de Política Energética y Minas podrán recabar de la Sociedad Gestora del Fondo cuanta información sea necesaria para prever las anualidades futuras, así como cualquiera otra que sea necesaria en el ejercicio de sus competencias.”

## **6.9 Sobre el registro de titulares**

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, el régimen de acceso a Registros de la Administración está regulado en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuya virtud los ciudadanos tienen derecho a acceder a los mismos en los términos y condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que el objeto del denominado “*Registro de titulares*” cuya llevanza se atribuye a la Comisión Nacional de Energía consiste en hacer efectivo el derecho de información recogido en el proyecto de Real Decreto respecto de los titulares del Derecho de Cobro que en cada momento se trate, se estima necesario modificar la denominación de dicho instrumento para enervar cualquier interpretación del derecho de acceso basado en el tenor del artículo 37 de la Ley 30/1992, de modo que pasara a denominarse “*Relación actualizada de los titulares del derecho de cobro*” o cualquier otra que se estime procedente.

Respecto del alcance del derecho de información, se entiende que el sujeto del mismo es el titular que, en cada momento, ostente el respectivo derecho de cobro y, ello, limitado exclusivamente al contenido del derecho de cobro de que se trate en función de la categoría cedida. Asimismo, dicho derecho debe quedar limitado al conjunto de datos que han de constar en la relación.

Por ello, se proponen las siguientes modificaciones en el contenido del Capítulo IV del proyecto de Real Decreto:

*“Capítulo IV Relación de titulares y derechos de información.*

*Artículo 10. Relación de titulares.*

*A los efectos de calcular el importe pendiente de pago de cada uno de los Derechos de Cobro previstos en este Real Decreto así como de proceder al pago de las cantidades correspondientes, la Comisión Nacional de Energía llevará una relación actualizada de dichos titulares por porcentaje o, en su caso, porcentajes que ostenten, en la que constarán:*

*[...]*

*Artículo 11. Derechos de información de los titulares actuales.*

*Los titulares actuales en cada momento del Derecho de Cobro de que se trate podrán recabar de la Comisión Nacional de Energía cuanta información sea necesaria de la relación de titulares para contrastar la corrección de los cálculos que le incumben en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido, así como para prever las cantidades que percibirán en el futuro.”*

En consonancia con lo anterior habría de modificarse el contenido del artículo 5.4 del proyecto de Real Decreto, de modo que se hiciese referencia a la “*Relación de Titulares que la Comisión Nacional de Energía habrá de mantener*”, en vez de al “*Registro de Titulares*” que consta en el proyecto informado.

## **6.10 Sobre los desajustes temporales en la liquidación de actividades reguladas**

En el artículo 13 de la propuesta de Real Decreto se establece el mecanismo de financiación de los desajustes temporales en la liquidación de las actividades reguladas por encima de los límites

previstos en el artículo 1 del RD-Ley 6/2009. En particular, se establece que, en tanto no se reconozca de forma expresa en las disposiciones de aprobación de las tarifas de acceso del periodo siguiente, los citados desajustes deberán ser financiados por las mismas empresas que las definidas como titulares iniciales de los derechos correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 y en los mismos porcentajes.

Por último, se establece que las empresas financiadoras del desajuste temporal tendrán derecho a recuperar las aportaciones realizadas en los 12 meses siguientes a la aprobación de los peajes de acceso, reconociéndoseles un tipo de interés en condiciones equivalentes al mercado.

El mecanismo de financiación propuesto es equivalente al establecido en la Disposición transitoria del Real Decreto-Ley 6/2009, con dos condiciones añadidas:

- (i) Se reconoce un tipo de interés en condiciones equivalentes a las de mercado. Respecto de este punto, se considera necesario que se determine cómo se calcularía dicho tipo de interés, y
- (ii) Se reconoce el derecho explícito a recuperar las aportaciones en los 12 meses siguientes desde la aprobación de los peajes de acceso del periodo siguiente, con la inclusión del importe correspondiente como coste permanente del sistema. En este sentido, se considera más adecuado que se reconozca el derecho a recuperar las aportaciones en las liquidaciones del periodo siguiente (14), en vez de en los 12 meses siguientes, para respetar el procedimiento general de periodificación de costes que aplica la CNE.

En relación con el *reconocimiento del déficit financiado*, cabe señalar que, dado que a la fecha de publicación de la primera disposición por la que se actualicen las tarifas de acceso para el año t+1, probablemente, se desconocerán los importes efectivamente financiados en el año t, se propone que en la primera disposición por la que se actualicen las tarifas de acceso para el periodo siguiente se reconozca de forma expresa, incluyendo los intereses que pudieran devengar, los importes que, en su caso, se estimen vayan a ser financiados y que se habilite a la DGPEM para modificar dichos importes por los realmente financiados por cada una de las empresas, cuando se disponga de la información de la liquidación 14 del ejercicio correspondiente, siempre y cuando no hayan sido cedidos al fondo.

Adicionalmente, sería necesario establecer que la diferencia entre los importes reconocidos con la información de la liquidación 14 y los resultantes de la liquidación definitiva del correspondiente ejercicio, tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca.

Con respecto a la recuperación de las cantidades aportadas se propone que dichos pagos se recuperen en los pagos de las liquidaciones (14) en lugar de en los 12 meses siguientes desde la aprobación de las tarifas de acceso que establece la Propuesta de RD.

Por último, en relación con la *devolución de los importes realmente financiados*, se considera necesario definir el tipo de interés que se considerará en la devolución por las cantidades efectivamente aportadas, que podría ser, como en déficit históricos EURIBOR a tres meses

### **6.11 Sobre los derechos de cobro correspondientes a 2008 adjudicados en la subasta del déficit ex ante**

Teniendo en cuenta la Sentencia de 21 de octubre de 2009 del Tribunal Supremo por la que se declara nula la citada Disposición adicional única del RD 1767/2007I, en la Disposición adicional cuarta se establece que los derechos de cobro correspondientes a 2008 financiados con cargo a la subasta del déficit ex ante se regirán por lo dispuesto en la Orden ITC/694/2008.

No obstante, en la citada disposición adicional cuarta de la propuesta de RD no queda claro si habría que reconocerse también el mismo tipo de interés a las empresas eléctricas por las cantidades efectivamente aportadas y financiadas con cargo a la subasta. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con la Disposición adicional única del RD 1767/2007, se reconocía a las empresas eléctricas, por las cantidades financiadas con cargo a subastas, el mismo interés que el resultante de la subasta.

### **6.12 Otras consideraciones**

Si bien el objeto del presente informe se centra en aquellos aspectos relacionados con las características del activo del Fondo, se señalan los siguientes aspectos.

En primer lugar, en la propuesta de RD no se desarrolla ningún aspecto relacionado con el otorgamiento de avales ni características de los mismos, a pesar de estar recogido en el punto 8 del artículo 1 del RD-Ley 6/2009, entendiéndose que dicha especificación será explicitada en normativa posterior.

Se considera que la inclusión en el Real Decreto de un capítulo sobre las garantías de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización contribuiría a dar seguridad y, en consecuencia, a minorar el precio de las emisiones.

El Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, establecía en su artículo 1.8, que se autorizaba a la Administración General del Estado, hasta el 31 de diciembre de 2013, a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realizara el Fondo. Hasta el 31 de diciembre de 2009, el Real Decreto-ley 6/2009 establecía que la Administración General del Estado podía otorgar avales por un importe máximo de 10.000 Millones de euros, considerándose incrementado en dicha cuantía, y reservado para este fin, el límite establecido en el artículo 54 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. Para los años posteriores, los importes máximos para el otorgamiento de avales serían los que determinaran las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por lo tanto, para que las emisiones se realicen, con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, con el aval del Estado, será necesario que se habiliten en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, un importe máximo suficiente que cubra la totalidad de las emisiones a realizar.

Este punto no está tratado en la propuesta de Real Decreto, si bien los Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 han reservado 13.500 Millones de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo.

En segundo lugar, en el artículo 16 no se desarrolla el mecanismo para el pago de la línea de crédito ICO en condiciones de mercado para cubrir desfases de tesorería del Fondo de Titulización, lo que se considera que podría especificarse en el propio RD.

En tercer lugar, en el artículo 19 se hace referencia al Comité de Seguimiento a que se refiere el Real Decreto 1301/2009. Sin embargo, no queda claro en la Propuesta de RD si el Comité de Seguimiento mantiene las funciones atribuidas en la Resolución de la Comisión Interministerial para la designación de la sociedad gestora, de fecha 7 de septiembre de 2009 (éstas consistían en evaluar la actuación de la sociedad gestora, y revisar y dar el visto bueno a determinadas actuaciones de ésta, como la estructuración del pasivo, la selección de entidades colocadoras y la contratación de servicios externos), o si por el contrario, el Comité de Seguimiento pasa a ser un órgano que sólo informe a la Comisión Interministerial, siendo ésta quien adopte las decisiones oportunas.

En cuarto lugar, como aspecto meramente formal, se indica que debería hacerse referencia a la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. De forma que se podrían mantener las citas al artículo 1 de RD-Ley 6/2009, puesto que el contenido se corresponde con la citada disposición adicional.

En quinto lugar, se propone introducir una disposición adicional quinta: *“En caso de existir tesorería remanente en el Fondo de Titulización del Déficit del Sector Eléctrico al final de su vida útil, una vez satisfechos los compromisos de pago derivados de las emisiones efectuadas y todos los gastos que deban satisfacerse por cuenta del Fondo, dicha tesorería se considerará un ingreso liquidable del sistema del ejercicio en curso”*.

Finalmente, se señalan las siguientes erratas:

En el párrafo segundo del artículo 8.2 apartado a) se debe sustituir *“el precio de cesión es el valor base”* por *“el valor base es el precio de cesión”*.

En el artículo 15.1 se debe sustituir la referencia al apartado 2 del artículo 13 por el apartado 3 del artículo 14.

En el párrafo segundo de la disposición adicional segunda se refiere al Fondo de Financiación, si bien debería indicar Fondo de Titulización.

## 7 CONCLUSIONES

**Primera.** Con carácter general, esta Comisión considera que, una vez que las tarifas de acceso sean suficientes, será necesaria la implementación de una metodología asignativa de cada componente de coste para establecer tarifas de acceso de forma eficiente.

El establecimiento de la metodología asignativa debería estar acompañada necesariamente por una revisión en profundidad de las distintas partidas de retribución de los costes de actividades reguladas del sector eléctrico, con el objetivo de que el consumidor pague por los costes realmente incurridos y que los agentes reciban por su actividad una retribución ajustada a sus costes.

Adicionalmente, la CNE ha remitido informes solicitados por la DGPEyM para conocer el grado de amortización de los activos de generación que estuvieron incluidas en el RD 1538/1987 y el saldo pendiente de CTC's a diferentes fechas de realización de dichos informes para el periodo 1998-2005. No obstante, hasta la fecha no se ha realizado una liquidación final de los costes de transición a la competencia.

**Segunda.** En relación con los derechos de cobro, a efectos de mayor transparencia, se podría incluir en un capítulo en el Real Decreto, el contenido de los derechos de cobro: valor base de los derechos de cobro, tipo de interés, momento a partir del cual se comienzan a devengar intereses, el periodo de recuperación de los derechos y consideración de costes permanentes del sistema de los pagos necesarios para satisfacer los derechos de cobro.

Esta Comisión considera que debiera darse el mismo tratamiento a todos los déficit de actividades reguladas, independientemente de si se han generado ex post o se han reconocido ex ante.

Respecto a los derechos de cobro correspondientes al ejercicio 2009, se propone especificar en la propuesta de RD que 3.500 M€ es una cuantía máxima y añadir que dicha cifra podrá ser objeto de revisión antes de que la cesión sea efectiva, a efectos de minimizar los costes financieros que supone la titulización del déficit.

Finalmente, se propone establecer los importes en euros con dos decimales.

**Tercera.** En relación con el tipo de interés que se reconoce a los derechos de cobro no cedidos, se propone incluir en el *artículo 2* la misma definición de tipo de interés que la contenida en el artículo 2 punto 2 de la Orden ITC/694/2008.

Asimismo, se considera necesario indicar a partir de qué fecha se comienzan a devengar intereses, proponiéndose que se devenguen intereses a partir del 31 de diciembre del año a que corresponda el déficit.

Por último, se propone la utilización del mismo tipo de interés para la actualización de todos los derechos de cobro (EURIBOR a 3 meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de actualización), con la excepción de los derechos de cobro extrapeninsulares 2001-2002 que está fijado según la Orden ECO/2714/2003, dado que queda únicamente una anualidad para su total amortización.

**Cuarta.** En relación con los titulares iniciales de los derechos, se propone que en el artículo 5 del Real Decreto se recojan los importes en euros con dos decimales, incluyendo el déficit correspondiente al ejercicio 2009 desagregado por empresa.

Adicionalmente, en este mismo artículo se propone modificar la habilitación a la DGPEM en el sentido de permitir la actualización de los importes correspondientes a los titulares iniciales del derecho correspondiente a 2009 en el momento de la cesión incorporando si se dispone de dicha información, la correspondiente a la Liquidación provisional 14/2009, la Resolución de la CNE por la que se establece la minoración por los derechos de emisión de CO2 asignados gratuitamente correspondiente al primer semestre de 2009, así como las partidas de ingresos sujetos a la liquidación de 2009 que establezca la Orden de tarifas de acceso para el 1 de enero de 2010.

**Quinta.** En relación con el procedimiento de cesión, se proponen las siguientes mejoras al redactado del proyecto de Real Decreto.

En el *artículo 5* se propone modificar la redacción del punto 1 del artículo 5 para contemplar la posibilidad de la cesión total o parcial de los derechos.

Asimismo, se propone que se aclare en el texto que la fecha de cesión de los derechos es la que resulta del acuerdo de las partes (cedente y cesionario).

En el *artículo 6* de la propuesta de Real Decreto se propone los siguientes cambios:

- Incluir el porcentaje de cesión del derecho en el punto 1.
- Incluir en la comunicación, además del precio de cesión, la fecha de cesión, el importe pendiente de cobro a la fecha de cesión y el tipo de interés considerado en el precio de cesión.
- Suprimir la excepción para los derechos de cobro correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012 del punto 4.

En el *artículo 7* se propone que el precio de cesión de los derechos de cobro de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 tengan en cuenta, en su caso, la deducción de las cuantías realmente recibidas por los titulares en las liquidaciones por la anualidad considerada en las tarifas de acceso hasta el momento de la cesión.

**Sexta.** En relación con el activo del fondo se propone, en el artículo 8, definir el valor base a la fecha de cesión como el precio de cesión establecido en el artículo 7

Adicionalmente, en relación con los *intereses devengados* se propone, introducir las siguientes modificaciones:

- El primer párrafo del artículo 8.2.b): “Los importes pendientes de cobro de los Derechos de Cobro cedidos al Fondo devengarán intereses anuales desde la fecha de cesión hasta su íntegra satisfacción. El tipo de interés, desde la fecha de cesión hasta la emisión de los instrumentos financieros será el establecido en el apartado 2 del artículo 2 del presente Real Decreto, salvo en el caso de los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, cuyo tipo de interés será determinado por la Comisión Interministerial a la que hace referencia el artículo 17”.
- El artículo 6.3: “En caso de que el pago no se produzca en el momento de la formalización de los contratos de cesión, el Fondo de Titulización abonará a los cedentes intereses por el plazo que transcurra desde el momento de la cesión hasta el momento del pago.”
- El artículo 6.6: “El pago por parte del Fondo a los titulares iniciales deberá efectuarse una vez el Fondo haya obtenido financiación suficiente para el desembolso total del pago de la cesión, incluyendo en el anterior concepto el pago por intereses reconocidos.”

Finalmente, se señala que no se justifica la necesidad de añadir 20 puntos básicos a la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones. En caso de que este diferencial esté destinado a cubrir los gastos del Fondo de Titulización, sería necesario explicitarlo, con objeto de evitar la duplicidad de la imputación del coste de gestión de Fondo, como diferencial sobre la tasa interna de rendimiento de las emisiones que realice el Fondo en la propuesta de Real Decreto y como coste en las tarifas de acceso, máxime teniendo en cuenta que se han imputado 36.4 M€ en los costes de acceso previstos para 2010, de acuerdo con la propuesta de Orden por la que se actualizan las tarifas de acceso a partir de 1 de enero de 2010.

**Séptima.** En relación con el cálculo de la anualidad se propone la supresión del último párrafo del artículo 9.1.

Adicionalmente, se propone añadir el siguiente párrafo: “*La Comisión Nacional de Energía y la Dirección General de Política Energética y Minas podrán recabar de la Sociedad Gestora del*

*Fondo cuanta información sea necesaria para prever las anualidades futuras, así como cualquiera otra que sea necesaria en el ejercicio de sus competencias.”*

Finalmente, se propone incluir un anexo en el que se recoja la estructura de pagos de las anualidades.

**Octava.** Se propone añadir un artículo en el que se recoja el procedimiento para el cálculo definitivo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y la anualidad.

**Novena.** Se proponen las siguientes modificaciones al mecanismo de financiación de los desajuste temporales en las liquidaciones:

El *déficit financiado* debe reconocerse expresamente en la primera disposición por la que se actualicen las tarifas de acceso para el periodo siguiente, incluyendo los intereses que pudieran devengar, los importes que, en su caso, se estimen vayan a ser financiados y que se habilite a la DGPEM para modificar dichos importes por los realmente financiados por cada una de las empresas, cuando se disponga de la información de la liquidación 14 del ejercicio correspondiente, siempre y cuando no hayan sido cedidos al fondo.

Adicionalmente, sería necesario establecer que la diferencia entre los importes reconocidos con la información de la liquidación 14 y los resultantes de la liquidación definitiva del correspondiente ejercicio, tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca.

Asimismo, se propone que las cantidades aportadas por las empresas sean reintegradas de acuerdo con el procedimiento de liquidaciones, en lugar de en los doce meses que establece la propuesta de Real Decreto.

Por último, en relación con la *devolución de los importes realmente financiados*, se propone utilizar el EURIBOR a tres meses para la devolución por las cantidades efectivamente aportadas.

# ALEGACIONES